



ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

13º período de sesiones
La Haya, 13 a 18 de noviembre de 2000
Tema 7 del programa

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN

13º período de sesiones
La Haya, 13 a 18 de noviembre de 2000
Tema 7 del programa

MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17
DEL PROTOCOLO DE KYOTO

Texto de los presidentes

Adición

Artículo 17 del Protocolo de Kyoto

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Proyecto de decisión [C/CP.6]: Principios, modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión.....		2
<u>Anexo</u> : modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión	1 - 12	5
Apéndices al anexo:		
X. Suplementariedad.....	1 - 4	12
A. Presentación de informes por las Partes.....		14
B. Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de las actividades	1	14

[Proyecto de decisión [C/CP.6]: Principios, modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 1/CP.3, en particular el inciso b) del párrafo 5,

Recordando asimismo sus decisiones 7/CP.4 y 14/CP.5,

Teniendo en cuenta los artículos 4 y 12 de la Convención y los artículos [3 y 17] [2, 3, 4, 5, 7, 11, 17 y 18] del Protocolo de Kyoto, [y reflejando las disposiciones contenidas en el apéndice X del anexo a la presente decisión],

Teniendo presentes los artículos 3 y 17 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con los cuales toda fracción de una cantidad atribuida que transfiera una Parte incluida en el anexo B del Protocolo de Kyoto a otra Parte incluida en el anexo B del Protocolo de Kyoto se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera, y toda fracción de una cantidad atribuida que adquiera esa Parte de otra Parte se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera, teniendo presente que tales transferencias y adquisiciones tienen el único propósito de contribuir al cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto sin modificar las cantidades atribuidas a las Partes resultantes de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones que se enuncian en el anexo B.

Reconociendo que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B del Protocolo ningún derecho, titularidad o atribución relativos a emisiones de ningún tipo en el marco de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y reconociendo además que el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas a los efectos de cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3,

Reconociendo además que el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas a los efectos de cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3,

Afirmando que, en las medidas que tomen para lograr el propósito del comercio de los derechos de emisión, las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo de Kyoto se guiarán por el artículo 2 de la Convención y los principios que se enuncian en el artículo 3 de la Convención y, entre otras cosas, por las siguientes consideraciones:

[La equidad entre países desarrollados y en desarrollo guarda relación con derechos de emisión por habitante equitativos para las Partes que son países en desarrollo, teniendo presente que en estos países las emisiones por habitante todavía son relativamente bajas y que la proporción de emisiones mundiales que se originan en países en desarrollo aumentará para hacer frente a las necesidades sociales y de desarrollo de dichos países, teniendo plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades absolutas de

esas Partes, y afirmando al mismo tiempo que las Partes que son países desarrollados deben seguir limitando y reduciendo sus emisiones con el objetivo de alcanzar niveles de emisiones más bajos mediante políticas y medidas internas encaminadas a reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo;]

[Reconociendo que el Protocolo no ha creado ni conferido ningún derecho, titularidad o atribución a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B del Protocolo de Kyoto ni ha creado un sistema o régimen de mercado internacional para el comercio de los derechos de emisión;]

[El comercio de los derechos de emisión tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas entre las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo de Kyoto para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 de dicho Protocolo;]

Transparencia;

[La eficacia en lo que respecta al cambio climático: Se conseguirán beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático;]

[Las reducciones totales de emisiones no deberán ser menores de las que se producirían sin las medidas;]

[Situaciones especiales de Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y al impacto de las actividades de mitigación: el comercio de los derechos de emisión se debe realizar de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención;]

[La fungibilidad/no fungibilidad: Las Partes [podrán intercambiar] [no podrán intercambiar] [intercambiarán] [no intercambiarán] unidades de reducción de las emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para garantizar su equivalencia ambiental efectiva.]

1. *Adopta*, en conformidad con estos principios, las modalidades, normas y directrices, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión, que figuran en el anexo a la presente decisión;

2. [*Decide* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto estará facultada para aceptar o rechazar las adquisiciones y transferencias de fracciones de la cantidad atribuida que notifiquen las Partes que intervengan en el comercio de los derechos de emisión;]

3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión de las Partes incluidas en el anexo B que están en vías de transición a una economía de mercado;

4. [*Decide asimismo* que una parte de los fondos procedentes de las actividades, de conformidad con lo dispuesto en el anexo a la presente decisión, que se utilizará en conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, se aplicará a las transacciones a tenor del artículo 17 del Protocolo de Kyoto y representará el [x por ciento de y], del cual [no más del z por ciento] se destinará a los gastos administrativos y [no menos del 100 - z por ciento] al fondo para la adaptación¹. La proporción que se destinará a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación será adicional a los recursos financieros que destinen las Partes del anexo I a las actividades de adaptación en virtud de otras disposiciones de la Convención y del Protocolo;]

5. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades, normas y directrices del anexo se hará [por consenso y] a la luz de la experiencia de las Partes en el Protocolo, teniendo presente que:

a) El primer examen se efectuará a más tardar cuando haya transcurrido un año del fin del primer período adicional para cumplir los compromisos²;

b) Los exámenes siguientes se llevarán a cabo [a intervalos regulares] [a intervalos de tres años o a petición de...];

6. *Pide* [a la secretaría de la Convención] que realice las funciones que se le asignan en la presente decisión y en su anexo³.

7. [*Resuelve* adoptar decisiones [, en su ... período de sesiones,] con el fin de:

a) Definir las funciones de las entidades de verificación y auditoría, inclusive del sector privado;

b) Impartir directrices sobre los procedimientos nacionales de asignación y rendición de cuentas respecto de las personas jurídicas;

c) Detectar las posibilidades de distorsión de la competencia e incorporar controles normales en las directrices.]]

¹ Se establecerá un fondo para la adaptación destinado a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en especial los países menos adelantados y entre ellos los países insulares pequeños en desarrollo, y/o a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables al impacto de la aplicación de medidas de respuesta a tenor de los artículos 6 y 17.

² Según se define en los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

³ Deberán especificarse las repercusiones financieras de este párrafo dispositivo.

Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES
AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN

[Definiciones]

A los efectos del presente anexo:

- a) Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo, a menos que del contexto se desprenda otra cosa;
- b) Por "Protocolo" se entiende el Protocolo de Kyoto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobado el 11 de diciembre de 1997;
- c) Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que haya hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención y sea Parte en el Protocolo de Kyoto;
- d) Por "Parte no incluida en el anexo I" se entiende una Parte no incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, y que no haya hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, y sea Parte en el Protocolo de Kyoto;
- e) Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa;
- f) Las ["unidades de la cantidad atribuida" o "UCA"] ["fracciones de la cantidad atribuida" o "FCA"] son [fracciones con un número de serie de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B] [unidades calculadas conforme a lo previsto en los párrafos [3, 4,] 7 y 8 del artículo 3];
- g) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] en conformidad con el artículo 6 y las disposiciones con él relacionadas;
- h) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas en conformidad con el artículo 12 y las disposiciones con él relacionadas;
- i) Las [UCA] [FCA], URE y RCE son unidades que corresponden, todas ellas, a una tonelada de equivalente en dióxido de carbono, calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3 con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto en conformidad con el artículo 5;
- j) [La "cantidad atribuida" incluye las [UCA] [FCA], URE y RCE.]]

(Nota: los siguientes párrafos 1 a 4 se refieren a la **participación**.)

1. Una Parte incluida del anexo B podrá [participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17] [transferir y adquirir fracciones de la cantidad atribuida] a condición de que:

- a) Haya ratificado el Protocolo;
- b) [Una Parte incluida en el anexo B podrá transferir una fracción de su cantidad atribuida a otra Parte del anexo B si, en el cumplimiento de su compromiso, ha logrado limitar o reducir sus emisiones mediante políticas y medidas internas en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción, a resultas de lo cual una fracción de su cantidad atribuida queda sin utilizar, pudiendo ser transferida a otra Parte incluida en el anexo B que desee adquirirla para compensar las emisiones internas que excedan de su cantidad atribuida;]

(Nota: Se encontrarán expresiones semejantes a las del inciso b) del párrafo 1 supra en el párrafo 11, opción 4, del presente anexo y en el párrafo 1, opción 3, del apéndice X del presente anexo.)

- c) [Esté vinculada por los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo y no haya sido excluida de participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos [, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17];]
- d) [Haya logrado una reducción suficiente de las emisiones por medio de [actividades] [políticas y medidas] internas en conformidad con lo previsto en el apéndice X;]
- e) Opción 1: [[Cumpla] [No se la haya considerado en situación de incumplimiento de] sus obligaciones dimanantes de los artículos 3, 5, 7 y 11 del Protocolo y el artículo 12 de la Convención y las normas y directrices establecidas para el comercio de los derechos de emisión y cualquier otra disposición pertinente del Protocolo;]

Opción 2: Haya establecido [, para la fecha en que se presente el informe previsto en el párrafo 2 infra y párrafos siguientes,] un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes [y una absorción antropógena por los sumideros intensificada] [de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,] en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;

- f) Opción 1: Cumplan las disposiciones relativas a los registros especificadas en [...];

Opción 2: Haya establecido [, para la fecha en que se presente el informe previsto en el párrafo 2 infra y párrafos siguientes,] un registro nacional informatizado para llevar la contabilidad y dejar constancia de [todas las variaciones de su cantidad atribuida] [las URE, RCE y [UCA] [FCA] transferidas o adquiridas conforme a lo

dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3] en conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto⁴;

- g) Haya establecido, para la fecha en que se presente el informe previsto en el párrafo 2 infra y párrafos siguientes, su cantidad atribuida [inicial] [, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto];
- h) [Haya presentado, en el informe que se describe en el párrafo 2 infra, un inventario anual correspondiente al último año pertinente [de emisiones antropógenas por las fuentes [y absorción antropógena por los sumideros intensificada] de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal]⁵ en conformidad con lo dispuesto en el [párrafo 2 del artículo 5 y el] párrafo 1 del artículo 7 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, aparte de las relacionadas con el plazo para la primera presentación;]
- i) Opción 1: Haya presentado el último inventario anual disponible de gases de efecto invernadero y el informe correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y en la decisión -/CP.6.
- Opción 2: Haya presentado posteriormente, respecto de cada año siguiente a la presentación del informe descrito en el párrafo 2 infra, [informes anuales] [información sobre su cantidad atribuida] de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, e inventarios anuales, en conformidad con el [párrafo 2 del artículo 5, y el] párrafo 1 del artículo 7 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto⁶;
- j) [Haya presentado la última información requerida sobre las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades humanas directas en conformidad con lo estipulado en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.]
- k) [Haya presentado [la última comunicación nacional periódica requerida] [todas las comunicaciones nacionales periódicas] conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto.]

⁴ En este párrafo se supone que las directrices relativas a los registros nacionales se adoptarán en el marco del párrafo 4 del artículo 7 y sería preciso modificarlo si tales directrices se acordaran en el marco de otro artículo del Protocolo de Kyoto.

⁵ Sin perjuicio de la elaboración de normas relativas a inventarios y presentación de informes respecto del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura.

⁶ Véase la nota 5.

2. Toda Parte incluida en el anexo B podrá transferir y adquirir cualquier fracción de una cantidad atribuida en virtud del artículo 17 cuando hayan transcurrido [x] meses (un período de tiempo especificado que sea suficiente para que los equipos de expertos establecidos en virtud del artículo 8 y la subdivisión de control del cumplimiento del Comité encargado del Cumplimiento tengan una oportunidad razonable de determinar los problemas que pudieran existir y decidir al respecto) desde la presentación a la secretaría de un informe en el que se demuestre que esa Parte cumple las condiciones enunciadas en el párrafo 1 *supra*, a no ser que el Comité encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido una o varias de esas condiciones.

*(Nota: Se debe aclarar si el informe mencionado en el párrafo 2 *supra* es adicional al solicitado para establecer la cantidad atribuida inicial⁷ que se define en la sección III (modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7) del proyecto de directrices para la preparación de la información requerida en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo II de los documentos FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13).)*

3. Toda Parte incluida en el anexo B podrá transferir y adquirir en una fecha más temprana cualquier fracción de una cantidad atribuida en virtud del artículo 17 si la subdivisión de control del cumplimiento del Comité encargado del Cumplimiento ha comunicado a la secretaría que no está ocupándose de ninguna cuestión de cumplimiento relacionada con las condiciones enunciadas en el párrafo 1 *supra*.

4. Una Parte incluida en el anexo B podrá seguir participando en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 mientras el Comité encargado del Cumplimiento no determine que dicha Parte no cumple una o varias de las condiciones enunciadas en el párrafo 1 *supra*. Si el Comité encargado del Cumplimiento resuelve que esa Parte no cumple una o varias de las condiciones mencionadas anteriormente, la Parte no podrá participar hasta que el Comité encargado del Cumplimiento compruebe que cumple esas condiciones y, por lo tanto, vuelve a satisfacer los criterios de admisibilidad para participar.

5. [Las Partes incluidas en el anexo B que autoricen a personas jurídicas a participar en el comercio internacional de los derechos de emisión:

- a) Establecerán y mantendrán un sistema nacional exacto de vigilancia de las emisiones de gases de efecto invernadero de todas las personas jurídicas autorizadas pertinentes que permita la verificación;
- b) Facilitarán, cuando lo solicite el equipo de expertos establecido en virtud del artículo 8, la información siguiente:
 - i) Descripción de la persona jurídica autorizada correspondiente, con inclusión de todos los factores pertinentes a sus emisiones de gases de efecto invernadero;

⁷ En los documentos FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13 la palabra "inicial" figura entre corchetes.

- ii) Las metodologías utilizadas para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero de las personas jurídicas autorizadas, con inclusión de explicaciones de la elección de métodos y las incertidumbres conexas y de datos sobre actividades y factores de emisión.]

6. [Las Partes incluida en el anexo B que autoricen a personas jurídicas a participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 seguirán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo y deberán garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. Las entidades jurídicas no podrán participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 cuando la Parte que las autoriza no cumpla los criterios de admisibilidad que se estipulan en los párrafos 1 a 4 supra.]

7. [Toda Parte incluida en el anexo B que autorice a personas jurídicas a participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 mantendrá una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público.]

8. Las Partes que participen en el comercio de los derechos de emisión presentarán informes según lo dispuesto en el [artículo 7].

*(Nota: Los siguientes párrafos se refieren a las **modalidades de funcionamiento**.)*

9. Las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] [deberán] [podrán] realizarse mediante [acuerdos bilaterales y multilaterales entre las Partes incluidas en el anexo B] [acuerdos bilaterales y multilaterales e intercambios en el mercado] [un intercambio en el que toda transferencia inicial de [UCA] [FCA], por una Parte incluida en el anexo B o una persona jurídica, del registro nacional al cual se expidieron dichas [UCA] [FCA], se realizará mediante un intercambio abierto y transparente en el que se establezca una correspondencia entre ofertas de transferencia y de adquisición de manera anónima y sobre la base del precio.] [Toda transferencia y adquisición posterior de [UCA] [FCA] así como toda transferencia y adquisición de URE [y RCE] podrá realizarse mediante arreglos bilaterales o multilaterales o intercambios en el mercado.] [Toda Parte incluida en el anexo B [o persona jurídica] que desee transferir o adquirir URE [, RCE] y [UCA] [FCA] dará a conocer la cantidad que se va a transferir antes de realizar la operación.]

*(El párrafo siguiente se refiere a la utilización de parte de los **fondos procedentes de las actividades**.)*

10. [La Parte [que haga una transferencia] [compradora] transferirá a la cuenta pertinente una parte de los fondos procedentes de las actividades conforme a lo previsto en el apéndice B.]

*(El párrafo siguiente se refiere a las **cuestiones relativas al cumplimiento**.)*

11. Opción 1: Responsabilidad de la Parte de origen: Toda Parte incluida en el anexo B cuya emisiones efectivas en el período de compromiso, después del período adicional para cumplir compromisos que se menciona en los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, superen a las URE, RCE y [UCA] [FCA] que haya retirado a efectos de cumplimiento, quedará

sujeta a las disposiciones de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento aprobados por la CP/RP.

Opción 2: Reserva del período de compromiso:

- a) Al comienzo de cada período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo B depositará una porción de su cantidad atribuida en una cuenta de reserva específica para ese período de compromiso en su registro nacional. Esta porción será la cantidad menor de las dos siguientes: el [x] por ciento de su cantidad atribuida o la porción determinada conforme al inciso b) infra.
- b) Opción i): La porción se determinará proyectando las emisiones de la Parte durante el período de compromiso, mediante una línea recta ajustada por análisis de regresión de mínimos cuadrados, a las emisiones de la Parte correspondientes a los siete años más recientes, previa revisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

Opción ii): Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) infra, la porción se determinará multiplicando por cinco las emisiones de la Parte durante el año más reciente para el que se disponga de datos de emisión, previa revisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.
- c) Tras cada examen anual de los datos sobre emisiones de la Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 8, se volverá a calcular la porción de la cantidad atribuida que debe encontrarse en la cuenta de reserva. La porción recalculada será igual a la suma de las emisiones durante cada año del período de compromiso para el que se disponga de esos datos más una cantidad, para cada año restante de dicho período de compromiso, igual a las emisiones durante el año más reciente para el que se disponga de dichos datos.
- d) Si el resultado del cálculo descrito en el inciso c) supra es inferior a la porción depositada en la cuenta de reserva del período de compromiso de la Parte, se podrá transferir de dicha cuenta de reserva un número de [UCA] [FCA] correspondiente a la diferencia. Si el resultado del cálculo es una porción mayor que la depositada en la cuenta de reserva del período de compromiso de la Parte, ésta transferirá a la cuenta de reserva un número de [UCA] [FCA], URE o RCE correspondiente a la diferencia antes de que se le autorice a transferir [UCA] [FCA] URE o RCE de su registro nacional.
- e) El cálculo de la cuenta de reserva del período de compromiso y las revisiones de la misma serán objeto de informes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.
- f) Con la salvedad de lo previsto en el inciso d) supra, las [UCA] [FCA] URE o RCE depositadas en una cuenta de reserva del período de compromiso [no se podrán transferir y sólo podrán utilizarse para establecer el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 3] [sólo podrán transferirse a la cuenta de retirada de la Parte].

Opción 3: Unidades excedentes respecto del plan: El comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 deberá efectuarse en el marco de un sistema de comercio posterior a la verificación anual limitado a las [UCA] [FCA] que sean excedentes con respecto al plan de distribución de una Parte incluida en el anexo B. Cada Parte incluida en el anexo B que desee realizar transferencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 deberá distribuir su cantidad atribuida total entre los cinco años del período de compromiso y notificar a la secretaría esta distribución anual antes del inicio del período de compromiso. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su distribución anual para los años restantes del período de compromiso mediante notificación a la secretaría antes del año o los años en cuestión. La parte de la cantidad atribuida asignada a un año dado no debería apartarse en más del 5% de la cantidad atribuida total dividida por cinco.

Las [UCA] [FCA] excedentes de un año determinado se calcularán como sigue:

La cantidad atribuida acumulada desde el inicio del período de compromiso hasta el año en cuestión inclusive; menos las emisiones acumuladas desde el año 2006 hasta el final del penúltimo año anterior al año en cuestión; menos la cantidad de certificados de [UCA] [FCA] excedentes expedidos para los años anteriores del período de compromiso y las URE acumuladas transferidas en virtud del artículo 6 (los haberes de URE y RCE no se incluirán en el cálculo).

La secretaría deberá verificar la disponibilidad de [UCA] [FCA] excedentes y expedir los certificados correspondientes. Todos los certificados expedidos serán válidos en el mercado sin responsabilidades ni normas de cumplimiento específicas del comercio.

Opción 4: Unidades excedentes: Sólo se podrán transferir y adquirir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 unidades excedentes, una vez se hayan introducido los ajustes necesarios para tener en cuenta las transferencias de URE y RCE. La cantidad atribuida es el compromiso de reducción de las emisiones contraído por una Parte que sea país desarrollado. Una Parte incluida en el anexo I de la Convención y en el anexo B podrá transferir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 una fracción de su cantidad atribuida a otra Parte incluida en ambos anexos si esa Parte, al cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3, ha logrado limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero mediante políticas y medidas internas en una cantidad que exceda de su compromiso de limitación y reducción de las emisiones, a resultas de lo cual una fracción de su cantidad atribuida de emisiones queda sin utilizar. Las disposiciones del artículo 17 no autorizan la transferencia o adquisición de ningún otro tipo de derechos de emisión. (*Nota: véase la nota al inciso b) del párrafo 1.*)

Opción 5: Responsabilidad compartida: Si se determina que una Parte incluida en el anexo B que haya transferido fracciones de una cantidad atribuida a otra Parte de conformidad con las disposiciones del artículo 17 no cumple sus compromisos dimanantes del artículo 3, una porción de las fracciones transferidas de la cantidad atribuida, igual a la cantidad en la que las emisiones de la Parte que hizo la transferencia excedieron de su cantidad atribuida y determinada en orden cronológico inverso de la transferencia original (empezando por la última realizada), quedará invalidada temporalmente y no podrá utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 durante el período en que se expidieron esas fracciones de la cantidad atribuida. La Parte que hizo la transferencia sigue siendo responsable de la totalidad de sus excesos de emisiones y deberá atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento

de compromisos dimanantes del artículo 3 que se estipulen en los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La Parte compradora podrá reservar para períodos futuros las fracciones invalidadas de la cantidad atribuida conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 3, pero no las podrá utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que el Comité encargado del Cumplimiento considere que la Parte que hizo la transferencia ha satisfecho todo requisito dimanante del incumplimiento de los compromisos anteriormente mencionados.

12. [La secretaría de la Convención] realizará las funciones que soliciten las Partes y, en particular, mantendrá y pondrá a disposición del público una lista de las Partes incluidas en el anexo B [y de personas jurídicas] que no reúnan los requisitos para participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

[Apéndice X (del anexo a la decisión [C/CP.6] sobre el comercio
de los derechos de emisión)]

Suplementariedad

1. Opción 1: Las Partes incluidas en el anexo B no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que serán objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo, en virtud de los cuales podría suspenderse el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus actividades internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 2: Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo B en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El 5% de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida
2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3");

- b) El 50% de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por cinco, y su cantidad atribuida.

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte incluida en el anexo B logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Las transferencias netas de una Parte incluida en el anexo B en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de:

El 5% de: sus emisiones del año de base multiplicadas por cinco más la cantidad atribuida
2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3").

Sin embargo, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte incluida en anexo B logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de una manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Si una Parte es miembro de un acuerdo para cumplir conjuntamente los compromisos a tenor de lo previsto en el artículo 4, la cantidad atribuida es la asignada a la Parte en virtud de ese acuerdo. En caso contrario, es la cantidad atribuida a la Parte calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3.

Opción 3: El acceso de una Parte incluida en el anexo B a las actividades previstas en el artículo 17 dependerá de que cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3. Se definirá en términos cuantitativos y cualitativos, sobre la base de criterios equitativos, un límite máximo para el total de la cantidad atribuida adquirida mediante el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17. Se establecerá un límite máximo cuantificado para las emisiones limitadas y reducidas mediante los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 que se fijará inicialmente en el 30% de las medidas necesarias para cumplir los compromisos de una Parte incluida en el anexo I. Este límite podrá ser revisado periódicamente por la CP/RP.

Una Parte incluida en el Anexo B podrá transferir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, a otra Parte incluida en el Anexo B una fracción de su cantidad atribuida si la Parte que la transfiere ha logrado limitar o reducir mediante políticas y medidas internas sus emisiones de gases de efecto invernadero en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción de las emisiones, a resultas de lo cual una fracción de la cantidad atribuida de emisiones queda sin utilizar. Sólo eso y nada más podrá ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17. (*Nota: Véase la nota al inciso b) del párrafo 1.*)

Opción 4: El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30%.

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

2. [Toda limitación de la transferencia o adquisición de la cantidad atribuida en el marco del artículo 17 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]
3. [Toda limitación de las transferencias o adquisiciones netas de la cantidad atribuida en el marco del artículo 17 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]

4. [Las reasignaciones en virtud del artículo 4 estarán sujetas a los límites señalados en el párrafo 1 supra.]

Apéndice A (del anexo a la decisión [C/CP.6] sobre el comercio de los derechos de emisión)

Presentación de informes por las Partes

(Nota: Véase la parte I del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1. Algunas Partes proponen que la presentación de informes por las Partes se considere en el marco de las directrices para la preparación de la información requerida en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto (FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13). En este proyecto de directrices ya se encuentran algunas de las disposiciones sobre presentación de informes que figuran en el apéndice C de la parte I. Las Partes quizá deseen concentrar su atención en las disposiciones de ese apéndice que sean pertinentes a los mecanismos.)

(Nota: Las disposiciones del párrafo 1 del documento FCCC/SBSTA/2000/10/Add.1, parte I, se incluyen ahora en el proyecto de directrices para la preparación de la información requerida en virtud del artículo 7 (FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13).)

[Apéndice B (del anexo a la decisión [C/CP.6] sobre el artículo 17)]

Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de las actividades

1. La parte de los fondos recaudados se define de la manera siguiente:

Opción A: x por ciento del [número] [valor] de la transferencia inicial de [UCA] [FCA] del registro en que fueron consignadas.

La parte de los fondos recaudados se dedicará a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular los países menos adelantados y entre ellos los países insulares pequeños en desarrollo, a hacer frente a los costos de la adaptación y será transferida por la Parte [que transfiera] [compradora] a una cuenta adecuada mantenida para este fin por el fondo para la adaptación⁸ establecido por la CP/RP.

⁸ Se establecerá un fondo para la adaptación destinado a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación a las Partes que sean países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en especial los países menos adelantados y entre ellos los países insulares pequeños en desarrollo, y/o al impacto de la aplicación de medidas de respuesta, a tenor de los artículos 6 y 17,.

Opción B

- a) La parte de los fondos recaudados representará el x por ciento del total de la transacción;
- b) Opción 1: Para cubrir los gastos administrativos no se utilizará más del x por ciento del total de la parte de los fondos recaudados. La cantidad restante se dedicará a ayudar a las Partes que sean países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación y será transferida por la Parte [que transfiera] [compradora] a un fondo de adaptación⁹ establecido por la CP/RP.

Opción 2: El 10% de la parte de los fondos recaudados se utilizará para sufragar los gastos administrativos; el 20% se destinará al fondo para la adaptación; y el 30% se entregará a la Parte de acogida de la actividad de proyecto para ayudar a ese país a lograr sus objetivos de desarrollo sostenible].

⁹ Véase la nota 8.